

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 988

RADICACION No.2022-271

Cali, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR"**, promovida mediante apoderada Judicial, por **LORENA VALENCIA HOYOS**, mayor de edad y vecina de Cali, quien dice actuar en calidad de Administradora y representante legal de Conjunto Residencial Rincón de la Arboleda, en contra de **PEARZON MELLIZO ALEGRÍA y MARTHA LUCIA FERNANDEZ ASTUDILLO**, de iguales condiciones civiles

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta las siguientes falencias que impone su inadmisión:

- 1.- No se acredita la calidad con que comparece la demandante. (Art. 84-2 C.G.P.).
- 2.- Aunque en el hecho 9º indica que los demandados no viven en el apartamento sobre el cual recae la afectación a vivienda familiar, nada dice respecto a las condiciones habitacionales del inmueble y su destinación actual. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
- 3.- En los hechos no se indica si existe oposición de parte de los beneficiarios de la afectación a vivienda familiar, que amerite la intervención judicial. (Art. 82-5 C.G.P.).
- 4.- Las pretensiones segunda y tercera no son claras, toda vez que hacen relación, respectivamente, a la cancelación de la afectación a vivienda familiar a solicitud de los cónyuges o compañeros, de acuerdo a la causal 6 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, mientras que lo referido en el inciso 2º del párrafo 2º de la norma, trata la hipótesis de la "mayoría de edad" de los menores, ante la "muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges", circunstancias que no guardan relación con los hechos esgrimidos en la demanda. (Art. 82-4 C.G.P.).
- 5.- No aporta los siguientes documentos que se relacionan en el acápite de pruebas: Copia del certificado de existencia y representación de la empresa administradora del Conjunto.; Copia autenticada de la escritura pública No. 7.189 de diciembre 17 de 1996 de 2004 de la Notaria tercera (3) segunda del círculo de Cali; Copias

autenticadas de las Actas de Asambleas y estados financieros del Conjunto Residencial Rincón de la Arboleda PEARZON MELLIZO ALEGRIA y MARTHA LUCIA FERNANDEZ ASTUDILLO y Copia del RUAF de afiliaciones al sistema general de salud. (Art. 84-3 C.G.P.).

6.- No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, por medio físico copia de ella y sus anexos a los demandados. (Artículo inciso 4º artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

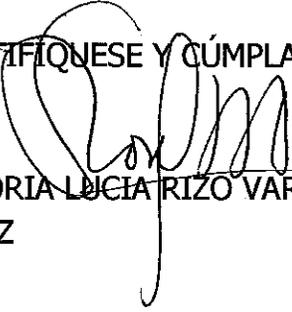
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de "**LEVANTAMIENTO DE AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR**", presentada mediante apoderada Judicial, por **LORENA VALENCIA HOYOS**, quien dice actuar su condición de Administradora y representante legal de Conjunto Residencial Rincón de la Arboleda, mayor de edad y vecina de Cali, contra los señores **PEARZON MELLIZO ALEGRÍA y MARTHA LUCIA FERNANDEZ ASTUDILLO**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, así como remitir copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON, abogada, identificado con C.C. 66.899.309 y T.P. No. 137.196 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, para que lo represente en términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 157

Fecha: 19 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario